

RESOLUCIÓN No. 00781

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En virtud del radicado **2009ER51475** del 14 de octubre de 2009, la sociedad **EFECTIMEDIOS S. A.** con NIT. 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicado en la Avenida Suba Carrera 54 No. 107 A– 83 (Dirección Antigua) o en la Diagonal 115A No. 60 – 08 (Dirección actual) con orientación visual sur–norte, de la Unidad de Planeamiento Local Niza de Bogotá D.C.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez revisada la documentación aportada la Subdirección de Calidad de Aire, mediante **Resolución No. 8120** del 17 de noviembre de 2009, otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento solicitado. Acto notificado personalmente el 14 de diciembre de 2009 y con ejecutoria del 22 de diciembre de 2009.

Mediante radicado **2011ER162179** del 13 de diciembre del 2011, la sociedad **EFECTIMEDIOS S. A.**, presentó solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo valla tubular otorgado mediante **Resolución No. 8120** del 17 de noviembre de 2009, ubicado en la Avenida Suba Carrera 54 No. 107 A – 83 (Dirección Antigua) o en la Diagonal 115A No. 60 – 08 (Dirección actual) orientación visual sur–norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, se expidió la **Resolución No. 0726** del 7 de julio de 2012 (2012EE082203), por la cual se otorgó la prórroga solicitada. El cual quedo notificado personalmente el 10 de agosto de 2012 y ejecutoriada el 21 de agosto del mismo año.

Mediante radicado **2014ER121526** del 23 de julio de 2014 la sociedad **EFECTIMEDIOS S. A.**, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución No. 8120** del 17 de

Página 1 de 17

noviembre de 2009 y prorrogado por la **Resolución No. 0726** del 7 de julio de 2012, para el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Suba Carrera 54 No. 107 A – 83 (Dirección Antigua) o en la Diagonal 115A No. 60 – 08 (Dirección actual) orientación visual sur-norte de la de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad.

Con base en lo anterior esta Secretaría, emitió la **Resolución No. 02396** del 05 de agosto de 2021 (2021EE161655), por la cual se otorgó la segunda prórroga solicitada para para el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Suba Carrera 54 No. 107 A – 83 (Dirección Antigua) o en la Diagonal 115A No. 60 – 08 (Dirección actual) orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad. El cual quedo notificado electrónicamente el 13 de octubre de 2021 y ejecutoriada el 22 de octubre del mismo año.

Posteriormente, mediante radicado **2023ER292272** del 12 de diciembre de 2023 la sociedad **EFFECTIMEDIOS S. A.**, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante **Resolución No. 8120** del 17 de noviembre de 2009 y prorrogado por las **Resoluciones No. 0726** del 7 de julio de 2012 (2012EE082203) y **Resolución 02396** del 05 de agosto de 2021 (2021EE161655), para el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Suba Carrera 54 No. 107 A – 83 (Dirección Antigua) o en la Diagonal 115A No. 60 – 08 (Dirección actual) orientación visual sur-norte de la de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad, a ubicar en la Transversal 60 No. 115 A - 43 (Dirección catastral) de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con ocasión a la solicitud de traslado, mediante radicado **2023ER292272** del 12 de diciembre de 2023, realizado por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S. A.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 03169 del 08 de abril de 2024 (2024IE75269)**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado, presentada con el Rad. No 2023ER292272 del 12 de diciembre de 2023 para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, cuyo representante legal es el señor: **PABLO MEJIA REYES**, identificado con C.C. No 80.198.230, desde la Diagonal 115 A No. 60 - 08 (dirección catastral) orientación Sur – Norte para la Transversal 60 No. 115 A - 43 (dirección catastral) orientación Sur – Norte, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita No 208671 del 11 de marzo de 2024 y No. 208672 del 11 de marzo de 2024.*

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 11/03/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Transversal 60 No. 115 A - 43 (dirección registrada), orientación **SUR – NORTE**, encontrando que:

- El panel del elemento está instalado, no tiene publicidad, la estructura es estable y está en buen estado.
- También se realizó visita al sitio inicial del registro, en la Diagonal 115 A No. 60 – 08 (dirección catastral), verificando que el elemento fue desmontado de ese sitio.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO.

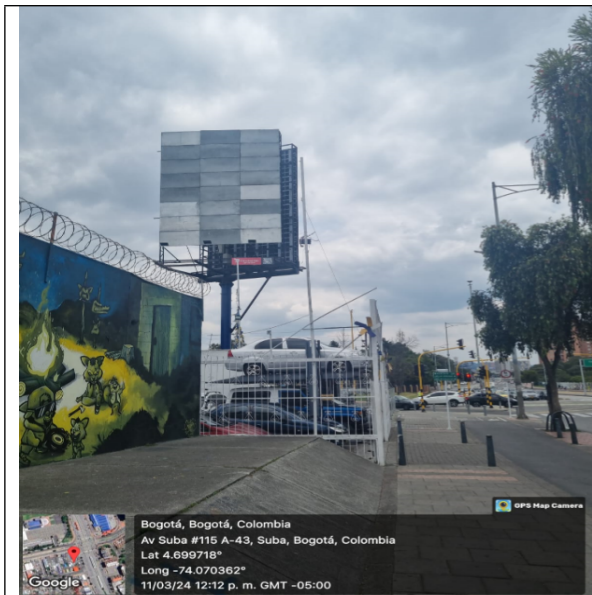


Foto 1. Vista del predio, del panel y de la estructura de la valla ubicada en Transversal 60 No. 115 A - 43 (dirección registrada), orientación SUR – NORTE.



Foto 2. Vista panorámica del predio de la Diagonal 115 A No. 60 - 08 (dirección catastral) donde estaba instalada la valla.

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad, se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado (Rad. 2023ER292272 del 12

Página 3 de 17

de diciembre de 2023), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro, según Rad. No. 2023ER292272 del 12/12/2023, de la Diagonal 115 A No. 60 - 08 (dirección catastral) orientación Sur – Norte para la Transversal 60 No. 115 A - 43 (dirección catastral) orientación Sur – Norte **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado, al elemento revisado y evaluado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Marco Constitucional

El artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

Página 4 de 17

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

El numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales** se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo**.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada

actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Marco normativo del caso concreto

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)

El Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por su parte el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los **diez (10) días hábiles anteriores a su colocación**, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

El Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”* (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

En su artículo 3, trató lo referente al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

En el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

La Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

El artículo 4 establece:

"ARTÍCULO 4º. - PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor."

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

"ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)" (Negrilla fuera del texto original)

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un **término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)***

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras

disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”,* dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a la solicitud de Traslado

Conforme a la solicitud de traslado, radicada mediante el oficio **2023ER292272** del 12 de diciembre de 2023, para el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Suba Carrera 54 No. 107 A – 83 (Dirección Antigua) o en la Diagonal 115A No. 60 – 08 (Dirección actual) orientación visual sur–norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad, con destino a la Transversal 60 No. 115 A - 43 (dirección catastral) orientación sur–norte, de la Unidad de Planeamiento Local de Niza, se evidencia que en la documentación aportada se encuentran suplid los requisitos documentales y jurídicos establecidos en la norma.

De tal suerte que una vez evaluada la documentación y cumplidos los requerimientos impuestos por la autoridad, según el **Concepto Técnico No. 03169 de 08 de abril de 2024 (2024IE75269)**

es viable el traslado de la valla comercial con estructura tubular a ubicarse en la Transversal 60 No. 115 A - 43 (dirección catastral) orientación sur-norte de la Unidad de Planeamiento Local de Niza, de esta Ciudad.

Mediante radicado **2023ER292272** del 12 de diciembre de 2023 la sociedad **EFFECTIMEDIOS S. A.**, presentó el recibo de pago No. 6091187001 del 20 de noviembre de 2023 por valor de (\$6.960.000), expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la solicitud de traslado, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 431 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, esta Autoridad debe precisar que la vigencia del registro constituye un requisito esencial para evaluar la procedencia de cualquier solicitud de traslado. Conforme a lo dispuesto en el **parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015**, cuando un registro se encuentra próximo a vencer, la nueva solicitud de permiso, requerida para mantener el elemento instalado, debe radicarse a más tardar dos (2) días hábiles antes de la fecha de vencimiento publicada en el SIPEV.

Al revisar el expediente **SDA-17-2009-3596** se constató que el registro inicial otorgado mediante la Resolución No.8120 del 17 de noviembre de 2009 y prorrogado mediante las Resoluciones No. 0726 del 7 de julio de 2012 (2012EE082203) y No. 02396 del 05 de agosto de 2021 (2021EE161655), perdió vigencia el **21 de octubre de 2024**.

En consecuencia, aunque desde el punto de vista técnico el elemento se encuentra instalado y estable, desde la perspectiva jurídico-administrativa la solicitud de traslado resulta improcedente, pues el trámite accesorio se supedita a la existencia de un registro vigente.

Así las cosas, esta Secretaría concluye que no existe viabilidad para conceder el traslado del registro materia de estudio, toda vez que ha perdido su vigencia, configurándose el supuesto de pérdida señalado en el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y lo previsto en el Acuerdo 610 de 2015, lo cual será precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de traslado a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con NIT. 860.504.772 – 1, del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución No.8120 del 17 de noviembre de 2009 y prorrogado mediante las Resoluciones No. 0726 del 7 de julio de 2012 (2012EE082203) y No. 02396 del 05 de agosto de 2021 (2021EE161655), de la

Página 15 de 17

Diagonal 115 A No. 60 - 08 (dirección catastral) orientación sur-norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad, a la Transversal 60 No. 115 A - 43 (dirección catastral) orientación sur-norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de Bogotá D.C.,

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con NIT. 860.504.772 – 1 el desmonte del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Diagonal 115 A No. 60 - 08 (dirección catastral) orientación sur-norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo deberá remitirse a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-3596**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto, el Grupo Técnico de Publicidad Exterior Visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento en la dirección Diagonal 115 A No. 60 - 08 (dirección catastral) orientación sur-norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de que en la visita mencionada en el párrafo anterior se constate que la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** desatendió la orden de desmonte, el Grupo Técnico de Publicidad Exterior Visual deberá emitir un Concepto Técnico en el que se determine la legalidad del elemento objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, así como aquellas derivadas de la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, dará lugar a la imposición de las sanciones ambientales previstas en la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 97 No. 17 - 60 Piso 6, o a través del correo electrónico jsanchez@effectimeditos.com, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3596

Elaboró:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	09/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------